

OEA/Ser.L/V/II

Doc. 115

11 julio 2025

Original: español

INFORME No. 110/25
CASO 12.935
INFORME DE FONDO (PUBLICACIÓN)

Hebe Sánchez de Améndola e hijas
ARGENTINA

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 11 de julio de 2025

Citar como: CIDH, Informe No. 110/25, Caso 12.935. Fondo (Publicación). Hebe Sánchez de Améndola e hijas. Argentina. 11 de julio de 2025.

ÍNDICE

I. INTRODUCCIÓN	2
II. POSICIONES DE LAS PARTES	2
A. Parte peticionaria	2
B. Estado	3
III. DETERMINACIONES DE HECHO	4
A. Sobre la acción civil resarcitoria con motivo del homicidio de Ricardo Osvaldo Améndola.....	4
IV. ANÁLISIS DE DERECHO	5
A. Derecho a la protección judicial y a las garantías judiciales	5
1. <i>Consideraciones generales</i>	5
2. <i>Análisis del presente caso</i>	9
V. ACTUACIONES POSTERIORES AL INFORME 99/21 E INFORMACIÓN SOBRE CUMPLIMIENTO.....	11
VI. ACTUACIONES POSTERIORES AL INFORME No. 43/25 E INFORMACIÓN SOBRE CUMPLIMIENTO.....	13
VII. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES FINALES.....	13
VIII. PUBLICACIÓN	14

I. INTRODUCCIÓN¹

1. El 14 de diciembre de 2000 la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Comisión Interamericana”, “la Comisión” o “la CIDH”) recibió una petición presentada por Hebe Sánchez de Améndola e Ingrid Elizabeth Améndola, representadas por la Coordinadora Contra la Represión Policial e Institucional -CORREPI- (en adelante “la parte peticionaria”), en la cual se alega la responsabilidad internacional de la República Argentina (en adelante “el Estado argentino”, “el Estado” o “Argentina”) en su perjuicio por haberse declarado prescripta la acción civil resarcitoria respecto de los daños ocasionados en razón de la muerte de Ricardo Osvaldo Améndola, cónyuge y padre de las presuntas víctimas, a manos de dos agentes de la policía federal argentina.

2. La Comisión aprobó el Informe de Admisibilidad No. 103/13 el 5 de noviembre de 2013². El 15 de enero de 2015 la Comisión notificó dicho informe a las partes y se puso a disposición a fin de llegar a una solución amistosa, sin que se dieran las condiciones para iniciar dicho procedimiento. Las partes contaron con los plazos reglamentarios para presentar sus observaciones adicionales sobre el fondo. Toda la información recibida fue debidamente trasladada entre las partes.

II. POSICIONES DE LAS PARTES

A. Parte peticionaria

3. La parte peticionaria señala que el 27 de enero de 1989, Ricardo Osvaldo Améndola, cónyuge y padre de las presuntas víctimas, fue asesinado a manos de dos agentes de la Policía Federal Argentina. Indica que el 14 de septiembre de 1995, quedó firme la condena de los sargentos Eduardo Samuel Leiva y Nestor Roberto Juárez como autor material del hecho y encubridor, respectivamente. La parte peticionaria sostiene que, en el marco de dicho proceso, Hebe Sánchez Améndola se presentó, en derecho propio y en representación de sus hijas menores, como parte querellante.

4. Expresa que el 29 de noviembre de 1996, Hebe Sánchez Améndola presentó una demanda civil por daños y perjuicios contra los condenados por el homicidio y contra el Estado argentino por ser civilmente responsable de los actos de estos ya que, al momento de los hechos, Eduardo Samuel Leiva y Nestor Roberto Juárez, actuaron en ocasión del servicio de seguridad y utilizando armas reglamentarias de la Policía Federal.

5. Sostiene que el 24 de junio de 1998, el Juzgado Federal Criminal y Correccional N°1 de San Martín, en el marco de la acción civil resarcitoria, decidió hacer lugar a una excepción preliminar planteada por el Ministerio Público Fiscal, según la cual, la acción civil contra el Estado argentino se encontraba prescripta conforme el artículo 4037 del Código Civil, por haber transcurrido más de dos años del homicidio de Ricardo Osvaldo Améndola.

6. Alega que la sentencia fue arbitraria por no aplicar al Estado el artículo 3982 bis del Código Civil que estipulaba que la querrela criminal contra los responsables del hecho suspendía el plazo de prescripción de la acción civil hasta el desistimiento de la querrela o la terminación del proceso penal.

7. Expresa que, conforme la doctrina y la jurisprudencia local, el alcance de tal suspensión no debía circunscribirse, como lo ha establecido el fallo mencionado, a los responsables penales del hecho, sino que debía extenderse incluso con relación a aquellas personas que, aún sin ser querelladas en el proceso penal,

¹ Conforme a lo dispuesto en el artículo 17.2 del Reglamento de la Comisión, la Comisionada Andrea Pochak, de nacionalidad argentina, no participó en el debate ni en la decisión del presente caso.

² CIDH. Informe No. 103/13. Petición 643-00. Informe de Admisibilidad. Hebe Sánchez de Améndola e hijas. Argentina. 5 de noviembre de 2013. En dicha decisión la Comisión declaró admisible la petición en relación con los artículos 8 y 25 de la Convención Americana en concordancia con el artículo 1.1 del mismo instrumento.

eran civilmente responsables. Más aún, cuando no es posible querellar al sujeto que debe responder en sede civil, como sucede en este caso respecto del Estado argentino.

8. Explica que, si bien la querrela criminal se condujo únicamente contra Eduardo Samuel Leiva y Nestor Roberto Juárez, debe entenderse que suspendía la prescripción de la acción civil respecto de estos, así como del Estado argentino al ser un sujeto civilmente responsable por el homicidio del señor Améndola.

9. Agrega que, en cuanto a las acciones civiles por daños causados a partir de conductas delictivas, el artículo 1101 del Código Civil impedía el dictado de una sentencia civil hasta tanto quedara firme la condena de los acusados en sede penal. Consecuentemente, entiende que no habría tenido sentido accionar civilmente contra el Estado cuando aún se encontraba en trámite el respectivo proceso penal.

10. Argumenta que las presuntas víctimas se constituyeron como parte querellante en el proceso penal el 4 de octubre de 1989, mucho antes de transcurridos los dos años desde el homicidio de Ricardo Osvaldo Améndola y que, a partir de ese momento hasta la sentencia condenatoria firme, operó la suspensión del plazo de prescripción de la acción civil.

11. Indica que los plazos legales se reanudaron el 14 de septiembre de 1995 y que, el 29 de noviembre de 1996, se presentó, sin que transcurriese el tiempo suficiente como para alcanzar la prescripción del artículo 4037, la acción civil por daños y perjuicios. Ante tales circunstancias, alega que la acción fue oportunamente interpuesta y que no cabe lugar al instituto de la prescripción liberatoria a favor del Estado argentino.

12. Expresa que las presuntas víctimas apelaron ante la Cámara Federal de Apelaciones de San Martín la decisión que declaró prescripta la acción civil contra el Estado. Relata que, el 23 de noviembre de 1999, el recurso de apelación fue rechazado, confirmando la sentencia dictada en primera instancia. Indica que, en esas circunstancias, presentaron un Recurso Extraordinario Federal que también fue rechazado por la Cámara Federal de San Martín. En última instancia, el 31 de mayo del 2000, la Corte Suprema de Justicia de la Nación desestimó el Recurso de Queja interpuesto por las presuntas víctimas cuestionando la decisión de declarar prescripta la acción civil resarcitoria contra el Estado.

13. Por último, la parte peticionaria alega que, al ser un crimen policial, la muerte de Ricardo Osvaldo Améndola constituye un crimen cometido por el Estado argentino, lo que implica asimilarlo con un delito de lesa humanidad. En tal sentido, concluye que todas las acciones civiles derivadas de delitos de lesa humanidad, como la acción interpuesta en el presente caso, son imprescriptibles.

14. En cuanto al derecho, la parte peticionaria argumenta que el Estado violó su derecho a **las garantías judiciales y protección judiciales**, en tanto, a través de un excesivo formalismo, le ha negado un recurso efectivo para alcanzar una reparación integral respecto de la muerte del señor Améndola a manos de dos agentes de la Policía Federal Argentina.

B. Estado

15. Por su parte, el Estado alega que la petición se limita, exclusivamente, a manifestar su disconformidad con la sentencia del Juzgado Federal Criminal y Correccional N°1 de San Martín y a marcar su discrepancia respecto del criterio utilizado por los tribunales locales para interpretar el artículo 3982 bis.

16. Expresa que se pretende recurrir al Sistema Interamericano a modo de cuarta instancia, para que la Comisión actúe como un tribunal de alzada revisando las decisiones de los tribunales locales que, respetando las garantías del debido proceso, actuaron bajo su competencia. En definitiva, sostiene que las presuntas víctimas presentaron su caso en el marco de un proceso sin irregularidades ni intromisiones a la independencia e imparcialidad judicial.

17. Señala que las presuntas víctimas tuvieron a disposición recursos judiciales idóneos para acceder a una reparación integral de los daños producidos con motivo de la muerte de Ricardo Osvaldo Améndola. En efecto, sostiene que la acción por responsabilidad extracontractual está prevista en el ordenamiento jurídico

interno y se encuentra expedita por el término de dos años contados a partir del acaecimiento del hecho lesivo.

18. Manifiesta que el obrar negligente de las presuntas víctimas derribó tal posibilidad al haber dejado que la acción civil contra el Estado argentino prescriba. Indica que la querella criminal suspende la prescripción de la acción civil únicamente respecto de los responsables penales del hecho. Así, subraya que la doctrina mayoritaria y la jurisprudencia preponderante en el tema coinciden en que no es preciso extender esta suspensión a aquellas personas que, sin ser parte del proceso penal, son luego demandadas civilmente.

19. Sostiene que, si bien no es posible querellar al Estado argentino, ello no impide que se lo pueda demandar civilmente por los daños ocasionados por sus dependientes. Señala que la acción penal en trámite sólo impide el dictado de una sentencia condenatoria en sede civil, pero no anula la posibilidad de presentar la demanda civil correspondiente en aras de interrumpir su plazo de prescripción.

20. Agrega que la justicia local sólo declaró prescripta la acción civil respecto del Estado argentino, pero continuó el trámite judicial contra Eduardo Samuel Leiva y Nestor Roberto Juárez, responsables de la muerte del señor Améndola. Lo que, a criterio del Estado, implica que las presuntas víctimas no han perdido totalmente la posibilidad de conseguir el resarcimiento que se pretende.

21. En cuanto al derecho, el Estado argumenta que no vulneró los derechos a las **garantías judiciales y protección judicial** protegidos por la Convención Americana. Sobre este aspecto, indica que la prescripción declarada en sede interna fue producto de una impericia procesal atribuible a las presuntas víctimas, quienes, hasta ese momento, tuvieron a disposición recursos idóneos para perseguir un resarcimiento integral producto del homicidio del señor Améndola.

III. DETERMINACIONES DE HECHO

A. Sobre la acción civil resarcitoria con motivo del homicidio de Ricardo Osvaldo Améndola

22. El 4 de octubre de 1989 Hebe Sánchez Améndola se constituyó como parte querellante del proceso penal contra Eduardo Samuel Leiva y Nestor Roberto Juárez, sargentos de la Policía Federal Argentina, por el homicidio de su cónyuge, Ricardo Osvaldo Améndola, ocurrido el 27 de enero de 1989³. El 14 de septiembre de 1995, quedó firme la sentencia penal condenatoria respecto de estos como autor material y encubridor del hecho, respectivamente⁴.

23. El 29 de noviembre de 1996, Hebe Sánchez Améndola interpuso una demanda civil por los daños y perjuicios ocasionados en virtud del homicidio del señor Améndola, contra los responsables penales del hecho y contra el Estado argentino por ser civilmente responsable de las acciones que estos ejecutaron en ocasión del servicio de seguridad que prestaban al momento de los hechos⁵.

24. El 24 de junio de 1998, el Juzgado Federal Criminal y Correccional N°1 de San Martín desestimó las excepciones previas planteadas por Eduardo Samuel Leiva y Nestor Roberto Juárez y consideró que, respecto de ellos, el plazo de prescripción de la acción civil había estado suspendido desde la interposición de la querella criminal hasta la terminación del proceso penal⁶. Por otra parte, hizo lugar a la excepción previa interpuesta por el Ministerio Público Fiscal y consideró que, tras haber transcurrido más de dos años de la muerte de Ricardo Osvaldo Améndola, la acción civil contra el Estado se encontraba prescripta⁷. Así, indicó que la pendencia del proceso penal no impedía la oportuna interposición de la demanda por daños y

³ Anexo 1. Sentencia Juzgado Federal Criminal y Correccional N°1 de San Martín. 24 de junio de 1998. Anexo a la comunicación de la parte peticionaria de 10 de septiembre de 2001.

⁴ Anexo 1. Sentencia Juzgado Federal Criminal y Correccional N°1 de San Martín. 24 de junio de 1998. Anexo a la comunicación de la parte peticionaria de 10 de septiembre de 2001.

⁵ Anexo 1. Sentencia Cámara Federal de Apelaciones de San Martín. 23 de noviembre de 1998. Anexo a la comunicación de la parte peticionaria de 10 de septiembre de 2001.

⁶ Anexo 1. Sentencia Juzgado Federal Criminal y Correccional N°1 de San Martín. 24 de junio de 1998. Anexo a la comunicación de la parte peticionaria de 10 de septiembre de 2001.

⁷ Anexo 1. Sentencia Juzgado Federal Criminal y Correccional N°1 de San Martín. 24 de junio de 1998. Anexo a la comunicación de la parte peticionaria de 10 de septiembre de 2001.

perjuicios contra el Estado, que, al no ser parte querellada en el proceso penal, no le era aplicable la suspensión establecida por el artículo 3982 bis del Código Civil⁸.

25. Al respecto, el Código Civil argentino⁹ establecía en lo pertinente que:

Artículo 1101.- Si la acción criminal hubiere precedido a la acción civil, o fuere intentada pendiente ésta, no habrá condenación en el juicio civil antes de la condenación del acusado en el juicio criminal, con excepción de los casos siguientes: 1. Si hubiere fallecido el acusado antes de ser juzgada la acción criminal, en cuyo caso la acción civil puede ser intentada o continuada contra los respectivos herederos; 2. En caso de ausencia del acusado, en que la acción criminal no puede ser intentada o continuada.

Artículo 3982 bis.- Si la víctima de un acto ilícito hubiere deducido querrela criminal contra los responsables del hecho, su ejercicio suspende el término de prescripción de la acción civil, aunque en sede penal no hubiere pedido el resarcimiento de los daños. Cesa la suspensión por terminación del proceso penal o desistimiento de la querrela.

Artículo 4037.- Prescribese por dos años, la acción por responsabilidad civil extracontractual.

26. El 23 de noviembre de 1998, la Cámara de Apelaciones Federal de San Martín rechazó el recurso de apelación presentado por Hebe Sánchez Améndola en el que cuestionaba la decisión que declaró prescripta la acción civil contra el Estado¹⁰. El tribunal sostuvo que la interposición de la querrela contra los señores Leiva y Juárez en nada afectaba al Estado argentino por tratarse de obligaciones diferentes y que, por ello, en ningún momento se suspendió el plazo de prescripción de la acción civil respecto de este último¹¹.

27. El 25 de marzo de 1999, la Cámara Federal de San Martín desestimó el Recurso Extraordinario Federal intentado por las presuntas víctimas al considerar que suscitaba una controversia ajena a una cuestión federal que pudiese habilitar tal instancia extraordinaria¹². Por último, las presuntas víctimas interpusieron un Recurso de Queja ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación que fue declarado inadmisibile el 23 de mayo del 2000¹³.

IV. ANÁLISIS DE DERECHO

A. Derecho a la protección judicial¹⁴ y a las garantías judiciales¹⁵

1. Consideraciones generales

28. La violación de los derechos protegidos en la Convención Americana implica frente a su transgresión el deber estatal de reparar las violaciones a los derechos humanos. En este sentido, la Corte Interamericana ha considerado “necesaria la existencia de los medios legales e institucionales que permitan a las personas

⁸ Anexo 1. Sentencia Juzgado Federal Criminal y Correccional N°1 de San Martín. 24 de junio de 1998. Anexo a la comunicación de la parte peticionaria de 10 de septiembre de 2001.

⁹ Ley 340 y sus modificatorias, Código Civil, sancionado el 29 de septiembre de 1869.

¹⁰ Anexo 2. Sentencia Cámara Federal de Apelaciones de San Martín. 23 de noviembre de 1998. Anexo a la comunicación de la parte peticionaria de 10 de septiembre de 2001.

¹¹ Anexo 2. Sentencia Cámara Federal de Apelaciones de San Martín. 23 de noviembre de 1998. Anexo a la comunicación de la parte peticionaria de 10 de septiembre de 2001.

¹² Anexo 3. Sentencia Cámara Federal de Apelaciones de San Martín. 25 de marzo de 1999. Anexo a la comunicación de la parte peticionaria de 10 de septiembre de 2001.

¹³ Anexo 4. Sentencia Corte Suprema de Justicia de la Nación. 23 de mayo de 2000. Anexo a la comunicación de la parte peticionaria de 10 de septiembre de 2001.

¹⁴ El artículo 25.1 de la Convención Americana establece que toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

¹⁵ El artículo 8.1 de la Convención Americana establece que toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

afectadas reclamar una reparación”¹⁶. En palabras de la Corte “[e]sto vincula, en general, el deber de reparar, con la existencia de mecanismos administrativos o judiciales idóneos y, por lo tanto, con el derecho de las víctimas a acceder a la justicia, que tiene asidero convencional en los derechos a las garantías y protección judiciales plasmados en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana”¹⁷. La Corte ha indicado que “la efectividad de los recursos internos debe evaluarse integralmente tomando en cuenta [...] si en el caso particular existieron vías internas que garantizaran un verdadero acceso a la justicia para reclamar la reparación de la violación”¹⁸. Asimismo, la Corte ha indicado que:

[...]el deber de reparar es uno propio del Estado, por lo que si bien las víctimas o sus familiares deben tener amplias oportunidades también en la búsqueda de una justa compensación, este deber no puede descansar exclusivamente en su iniciativa procesal o en la aportación privada de elementos probatorios”[...]. Esto debe ser entendido considerando que en este tipo de casos, la reparación debida involucra el deber del Estado de investigar de oficio las violaciones cometidas [...]. De conformidad con lo anterior, en los casos respectivos, existe un vínculo entre la obligación de investigar, la posibilidad de acceso a una adecuada reparación y los derechos de las víctimas de las violaciones acaecidas a acceder a la justicia”¹⁹.

29. La Corte IDH ha destacado diversos instrumentos en el contexto internacional que reconocen expresamente el derecho de las víctimas de violaciones a derechos humanos de acceder a recursos y obtener reparaciones individuales; “tales como la Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y abuso de poder, el Conjunto de principios para la protección y la promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad, y los *Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y del derecho internacional humanitario* a interponer recursos y obtener reparaciones. En similar sentido, a lo establecido por esta Corte, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha reconocido la compatibilidad entre medidas colectivas e individuales”. La Corte ha establecido que “estos mecanismos deben satisfacer criterios de objetividad, razonabilidad y efectividad para reparar adecuadamente las violaciones de derechos”²⁰.

30. De acuerdo con lo anterior, la Corte Interamericana ha considerado que “es procedente [...] examinar] si, de modo independiente a la investigación de los hechos y los reclamos que pudieran hacerse en ese marco [las víctimas] tuvieron acceso a otras vías de reclamación”²¹.

31. En particular, en materia de reparaciones civiles la Corte Interamericana en el caso *Órdenes Guerra y otros Vs. Chile*, recapituló los desarrollos a nivel internacional en materia de aplicación del instituto jurídico de la prescripción de tales acciones para obtener reparaciones frente a graves violaciones de derechos humanos. Conforme expuso, “desde 1989 el Grupo de Trabajo de Naciones Unidas sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias señaló, en sus Observaciones Generales respecto del artículo 19 de la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas, que las “acciones civiles de indemnización no [...] estarán sujetas a la prescripción”²². Asimismo, la Corte se refirió al Conjunto Actualizado de Principios para la Protección y la Promoción de los Derechos Humanos mediante la Lucha contra la Impunidad, adoptados en 2005 por la Comisión de Derechos Humanos de la Organización de las

¹⁶ Corte IDH. Caso García Lucero y otras Vs. Chile. Excepción Preliminar, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 28 de agosto de 2013. Serie C No. 267, párr. 182.

¹⁷ Corte IDH. Caso García Lucero y otras Vs. Chile. Excepción Preliminar, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 28 de agosto de 2013. Serie C No. 267, párr. 182.

¹⁸ Corte IDH. Caso García Lucero y otras Vs. Chile. Excepción Preliminar, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 28 de agosto de 2013. Serie C No. 267, párr. 182.

¹⁹ Corte IDH. Caso García Lucero y otras Vs. Chile. Excepción Preliminar, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 28 de agosto de 2013. Serie C No. 267, párr. 183.

²⁰ Corte IDH. Caso Almeida Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de noviembre de 2020. Serie C No. 416, párr. 48. En particular, en materia de jurisprudencia del TEDH, la Corte IDH cita el caso: TEDH, Caso Broniowski Vs. Polonia, No. 31443/96. Sentencia del 22 de julio de 2004, párr. 36.

²¹ Corte IDH. Caso García Lucero y otras Vs. Chile. Excepción Preliminar, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 28 de agosto de 2013. Serie C No. 267, párr. 184.

²² Cfr. Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias, Observaciones Generales sobre el Artículo 19 de la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas, E/CN.4/1998/43, párr. 73. Citado en: Corte IDH. Caso Órdenes Guerra y otros Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2018. Serie C No. 372, párr. 79.

Naciones Unidas²³, que en sus principios 23 y 32 establecen en particular restricciones a la prescripción, y en especial en procedimientos de reparación²⁴.

32. En su sentencia del caso *Vera Vera vs. Ecuador*, la Corte resaltó que, de acuerdo con su jurisprudencia “la improcedencia de la prescripción usualmente ha sido declarada por las peculiaridades en casos que involucran graves violaciones a derechos humanos, tales como la desaparición forzada de personas, la ejecución extrajudicial y tortura. En algunos de esos casos, las violaciones de derechos humanos ocurrieron en contextos de violaciones masivas y sistemáticas”²⁵. Particularmente, la Comisión nota que la Corte Interamericana ha estimado que no resulta procedente la prescripción penal tratándose de graves violaciones a derechos humanos, aun cuando no se trate de delitos de lesa humanidad, cuando la misma se produzca ante la falta de debida diligencia del Estado en la investigación. Así, en la Sentencia de Supervisión del caso *Bueno Alves vs. Argentina*, la Corte Interamericana indicó “que las autoridades judiciales, cuando analicen la posible prescripción de un delito de tortura, dada su gravedad, deben declarar dicha prescripción, cuando fuere conducente, solo después de que se haya efectuado una investigación con debida diligencia”. En ese sentido, dicho Tribunal afirmó que “por regla general, el instituto procesal de la prescripción debe aplicarse cuando corresponda, salvo que, como en el presente caso, se compruebe una clara falta de debida diligencia en la investigación y, en consecuencia, una negación al acceso a la justicia[...]²⁶. Por otra parte, la Corte ha considerado que “no opera la exclusión de prescripción, [cuando] no se satisfacen los supuestos de imprescriptibilidad reconocidos en instrumentos internacionales”²⁷.

33. Específicamente respecto del instituto de la prescripción de acciones civiles, tanto la CIDH como la Corte Interamericana ha indicado que en la medida en que las acciones penales respecto de graves violaciones de derechos humanos, como delitos de lesa humanidad resultan imprescriptibles, la misma suerte debe correr respecto de las acciones de reparaciones civiles por tales hechos. En el Informe de Fondo del caso *Órdenes Guerra* la CIDH subrayó que:

(...) Asimismo, tomando en cuenta los estándares descritos en las secciones anteriores, la Comisión considera que existe claridad en la jurisprudencia interamericana sobre la inconveniencia de la aplicación de la figura de prescripción de la acción penal en casos de graves violaciones de derechos humanos. La Comisión entiende que la razón de ser de dicha prohibición se relaciona con el carácter fundamental que tiene para las víctimas de graves violaciones de derechos humanos, el esclarecimiento de los hechos y la obtención de justicia. La Comisión no encuentra razones para aplicar un estándar distinto a un aspecto igualmente fundamental como lo es la reparación en este tipo de casos. Esto resulta además consistente con los desarrollos citados en el sistema de Naciones Unidas y en el derecho comparado que apuntan a que las acciones judiciales de reparación del daño causado por crímenes internacionales, como crímenes de lesa humanidad, no deberían estar sujetas a prescripción²⁸.

²³ Cfr. CDH-ONU, Diane Orentlicher, Experta independiente encargada de actualizar el Conjunto de principios para la lucha contra la impunidad, E/CN.4/2005/102, 18 de febrero de 2005. Citado en: Corte IDH. Caso *Órdenes Guerra y otros Vs. Chile*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2018. Serie C No. 372, párr. 81.

²⁴ Principio 23. Restricciones a la prescripción. La prescripción de una infracción penal, tanto en lo que respecta a las diligencias como a las penas, no podrá correr durante el período en que no existan recursos eficaces contra esa infracción. La prescripción no se aplicará a los delitos graves conforme el derecho internacional que sean por naturaleza imprescriptibles. Cuando se aplica, la prescripción no podrá invocarse en las acciones civiles o administrativas entabladas por las víctimas para obtener reparación. [...] Principio 32. Procedimientos de reparación. Tanto por la vía penal como por la civil, administrativa o disciplinaria, toda víctima debe tener la posibilidad de ejercer un recurso accesible, rápido y eficaz, que incluirá las restricciones que a la prescripción impone el principio 23.

²⁵ Corte IDH, Caso *Vera Vera y otra. Ecuador. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 19 de mayo de 2011, Serie C No. 226, párr. 117.

²⁶ Corte IDH. Caso *Bueno Alves Vs. Argentina*. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 5 de julio de 2011. Considerandos 45 y 46.

²⁷ Corte IDH. Caso *Albán Cornejo y otros Vs. Ecuador*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2007. Serie C No. 171., párr. 11. Corte IDH, Caso *Vera Vera y otra. Ecuador. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 19 de mayo de 2011, Serie C No. 226, párr. 117-118.

²⁸ CIDH, Informe No. 52/16, Caso 12.521. Fondo. Maria Laura Órdenes Guerra y otros. Chile. 30 de noviembre de 2016, párr. 132.

34. Por su parte, en la sentencia del caso Órdenes Guerra, la Corte IDH subrayó que:

(...) En la medida en que los hechos que dieron origen a las acciones civiles de reparación de daños han sido calificados como crímenes contra la humanidad, tales acciones no deberían ser objeto de prescripción. La Corte destaca que, tal como reconoció el Estado, el hecho ilícito que generó su responsabilidad internacional se configuró por el rechazo, por parte de los tribunales de justicia nacionales, de acciones civiles intentadas por las víctimas de reparación de daños ocasionados por actos calificados como crímenes de lesa humanidad, con base en la aplicación de la figura de la prescripción, alegada como excepción por el Consejo de Defensa del Estado en representación del Fisco chileno. Tal criterio impidió que los tribunales analizaran en su mérito la posibilidad de determinar una indemnización por los daños y perjuicios morales ocasionados a las víctimas, restringiendo la posibilidad de obtener una reparación justa. Es decir, no hay duda de que en este caso las violaciones de derechos reconocidos en la Convención se produjeron por una serie de decisiones de órganos judiciales del Estado que impidieron a las víctimas acceder materialmente a la justicia para reclamar su derecho de obtener una reparación²⁹.

35. La CIDH también ha precisado que las consideraciones anteriores respecto de la imprescriptibilidad de los hechos relacionados con el caso *Órdenes Guerra* no implicaban un pronunciamiento genérico sobre dicha figura³⁰. Así, la Corte Interamericana ha considerado aplicable la figura de la prescripción en casos donde ha considerado que no se trata de una grave violación en los términos del derecho internacional³¹.

36. Es así que respecto al vínculo entre reclamos de medidas de reparación y la prescripción de acciones civiles en lo atinente a “graves violaciones de derechos humanos”, la Corte Interamericana ha resaltado que “debe tenerse en consideración que en el ámbito de Naciones Unidas, el Conjunto de Principios para la Protección y la Promoción de los Derechos Humanos mediante la Lucha contra la Impunidad señala: “[...]La prescripción no se aplicará a los delitos graves conforme el derecho internacional que sean por naturaleza imprescriptibles. Cuando se aplica, la prescripción no podrá invocarse en las acciones civiles o administrativas entabladas por las víctimas para obtener reparación”³².

37. En aquellos casos donde resulta procedente la figura de la prescripción para acciones civiles, la Corte Europea de Derechos Humanos ha considerado que la prescripción o caducidad de la acción puede resultar una restricción legítima al derecho de acceder a los tribunales donde debe buscarse un equilibrio respecto de la tensión que surge en la reparación y la seguridad jurídica de la persona o entidad demandada a través de dicha acción³³, de tal forma que las limitaciones aplicadas no deben restringir o reducir el acceso a la justicia en tal medida que se menoscabe la esencia misma del derecho³⁴. Dicha Corte ha resaltado la importancia de verificar la compatibilidad de la interpretación en relación con la aplicación de la prescripción con el Convenio Europeo para identificar si la interpretación realizada resulta previsible y razonable para la persona solicitante de la reparación, sin constituir un obstáculo para el acceso efectivo a la justicia³⁵. Así, por ejemplo en el caso *Eşim v. Turquía* en el cual el demandante había recibido un disparo en 1990 y los médicos solo habían descubierto la bala alojada en su cabeza en 2007, la Corte consideró que no

²⁹ Corte IDH. Caso Órdenes Guerra y otros vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2018. Serie C no. 372, párr. 89-90.

³⁰ CIDH. Informe No. 52/16. Caso 12.521. Fondo. Maria Laura Órdenes Guerra y otros. Chile. 30 de noviembre de 2016. Párr. 129. Corte IDH.

³¹ Corte IDH. Caso Albán Cornejo y otros Vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2007. Serie C No. 17; Corte IDH. Caso Vera Vera y otra Vs. Ecuador. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de mayo de 2011. Serie C No. 226.

³² Corte IDH. Caso García Lucero y otras Vs. Chile. Excepción Preliminar, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 28 de agosto de 2013. Serie C No. 267. Nota al pie 218. Naciones Unidas. Consejo Económico y Social. Comisión de Derechos Humanos. 61o Período de sesiones. Tema 17 del programa provisional. Promoción y Protección de los Derechos Humanos. Impunidad. Informe de Diane Orentlicher, experta independiente encargada de actualizar el conjunto de principios para la lucha contra la impunidad. Adición. Conjunto de principios actualizado para la protección y la promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad. E/CN.4/2005/102/Add.1. 8 de febrero de 2005. Principio 23

³³ ECHR, *Sanofi Pasteur v. France*, 13 de junio de 2020, párr. 56 y 57.

³⁴ ECHR, *Ashingdane v. the United Kingdom*, 28 de mayo de 1985, párr. 57.

³⁵ ECHR, *Kurşun v. Turkey*, 30 de Octubre de 2018, párr. 95.

resultaba previsible a la fecha de la comisión del hecho lesivo deducir al responsable de dicha afectación para demandarle civilmente³⁶.

38. La Comisión resalta que en el referido análisis tratándose de violaciones a derechos humanos “el deber de reparar es uno propio del Estado, por lo que, si bien las víctimas o sus familiares deben tener amplias oportunidades también en la búsqueda de una justa compensación, este deber no puede descansar exclusivamente en su iniciativa procesal o en la aportación privada de elementos probatorios”³⁷.

2. Análisis del presente caso

39. La Comisión considera que, en el presente caso, a la luz del deber estatal de reparar violaciones a derechos humanos y su vínculo con los derechos a las garantías y la protección judiciales, corresponde determinar si las presuntas víctimas tuvieron acceso a recursos para reclamar las medidas de reparación como resultado de la participación de agentes del Estado en la muerte del señor Ricardo Osvaldo Améndola. La Comisión observa que el alcance de dicha reparación es la referida a una justa compensación de parte del Estado argentino respecto de la cual en el ámbito interno existe una acción civil para exigir la responsabilidad extracontractual en tales supuestos.

40. La Comisión nota que Hebe Sánchez de Améndola interpuso el 29 de noviembre de 1996 una acción civil resarcitoria con motivo de la muerte de su cónyuge, Ricardo Osvaldo Améndola, a manos de dos agentes de la Policía Federal Argentina. El 24 de junio de 1998 el Juzgado Federal Criminal y Correccional N°1 de San Martín hizo lugar a la excepción previa planteada por el Ministerio Público Fiscal y declaró prescrita la acción civil intentada por la señora Sánchez de Améndola contra el Estado argentino, al haber computado la misma a partir de que se produjo la muerte del señor Améndola.

41. En este sentido, la Comisión resalta que los Estados tienen la facultad de establecer presupuestos y criterios de admisibilidad para los recursos internos, siendo que las autoridades están facultadas para corroborar los presupuestos formales para la procedencia de la acción intentada³⁸. No obstante, las disposiciones que rijan la interposición de tales acciones deben otorgar un grado suficiente de certeza en su implementación para que sean compatibles con el derecho a un recurso judicial efectivo³⁹, máxime cuando de ello depende que el mismo Estado pueda cumplir con su deber de ofrecer una reparación por una violación a derechos humanos. De tal forma, deben brindar a las víctimas seguridad jurídica respecto de cuáles son los recursos judiciales idóneos para la defensa de sus derechos y la forma en que estos deberán ser implementados en la práctica⁴⁰. En el caso Maldonado Ordoñez v. Guatemala, la Corte sostuvo que la falta de certeza y de claridad respecto de los recursos que debía interponer la presunta víctima, frustraban su acceso a una protección judicial efectiva⁴¹. En definitiva, señaló que la confusión generada a partir de la normativa contradictoria, en ese caso, colocaba a la presunta víctima en un estado de desprotección⁴².

42. Sumado a ello, si bien la Comisión considera que la seguridad jurídica en cuanto a los plazos para la interposición de acciones resulta razonable, la figura de la prescripción y su aplicación debe tomar en cuenta la tensión que resultaría su aplicación con el cumplimiento en cabeza del Estado de reparar las violaciones

³⁶ECHR, *Eşim vs. Turquía*, 17 de septiembre de 2013.

³⁷Corte IDH. *Caso García Lucero y otras Vs. Chile*. Excepción Preliminar, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 28 de agosto de 2013. Serie C No. 267, párr. 183.

³⁸Corte IDH. *Caso Trabajadores Cesado del Congreso (Aguado Alfaro y otros)*. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2006. Serie C No. 158, párr. 126; *Caso Castañeda Gutman*. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de agosto de 2008. Serie C No. 184, párr. 94.

³⁹TEDH. *Caso Čonka v. Bélgica*. Application No. 51564/99, Sentencia final de 5 de mayo de 2002, párr. 83. Corte IDH. *Caso López Lone y otros*. Honduras. Excepción preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de octubre de 2015. Serie C No. 302, párr. 248 y ss.

⁴⁰Corte IDH. *Caso Castañeda Gutman*. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de agosto de 2008. Serie C No. 184, párr. 110; *Caso Trabajadores Cesado del Congreso (Aguado Alfaro y otros)*. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2006. Serie C No. 158, párr. 129 y ss. TEDH. *Caso Akdivar y otros v. Turquía*. Application No. 21893/93. Decisión de 16 de septiembre de 1996. Párr. 66 y ss.

⁴¹Corte IDH. *Caso Maldonado Ordoñez*. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de mayo de 2016. Serie C No. 311, párr. 120.

⁴²Corte IDH. *Caso Maldonado Ordoñez*. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de mayo de 2016. Serie C No. 311, párr. 120.

cometidas por sus agentes, teniendo en cuenta los derechos que resultaron vulnerados y las circunstancias propias del asunto. En relación con este aspecto, la Comisión recuerda que según lo ha establecido la Corte Interamericana, si bien “toda violación a los derechos humanos supone una cierta gravedad por su propia naturaleza, porque implica el incumplimiento de determinados deberes de respeto y garantía de los derechos y libertades a cargo del Estado a favor de las personas”; “ello no debe confundirse con lo que el Tribunal a lo largo de su jurisprudencia ha considerado como “violaciones graves a los derechos humanos”, las cuales, como se desprende de lo establecido precedentemente [...], tienen una connotación y consecuencias propias”⁴³ (ver *supra* párr. 32).

43. La Comisión reconoce que una ejecución extrajudicial por agentes del Estado conlleva una grave violación de derechos humanos. La CIDH nota que el hecho que origina la pretensión resarcitoria fue calificado en el proceso penal de homicidio simple. La Comisión al momento del presente informe no cuenta con suficiente información sobre las circunstancias o contexto en que ocurrió el delito, ni con elementos adicionales que permitan encuadrar el hecho en un delito de lesa humanidad en los términos del derecho internacional⁴⁴. Asimismo, la Comisión observa que, en el presente caso, el Estado sancionó a los responsables sin que se cuente con información sobre una demora atribuible a la falta de debida diligencia de las autoridades. En el caso, el bien jurídico afectado por el cual se solicitó la reparación es el derecho a la vida y dicho deber reviste la máxima importancia, siendo que la muerte de la víctima se produjo a manos de agentes del Estado, de lo cual generó la obligación del Estado argentino de reparar. Este deber, como se ha explicado *supra*, no debe descansar de manera exclusiva en la iniciativa procesal de las víctimas.

44. En el caso específico, la Comisión observa que la autoridad que aplicó la figura de la prescripción no tomó en cuenta la violación de la cual fue objeto el señor Améndola, y sus consideraciones estuvieron exclusivamente basadas en la aplicación del artículo 3982 bis del Código Civil. Adicionalmente, la Comisión nota que el artículo 3982 bis no expresa con claridad si la querrela criminal suspende la prescripción de la acción civil respecto de los responsables penales del hecho o, si, por el contrario, también la suspende respecto de los responsables civiles.

45. En efecto, de acuerdo con la información aportada por las partes, esta indeterminación de la norma ha dado lugar a líneas jurisprudenciales contradictorias sobre la suspensión o no del plazo para interponer una acción civil por los daños y perjuicios causados a partir de conductas delictivas. La Comisión observa que la parte peticionaria ha aportado elementos jurisprudenciales y doctrinarios sobre el artículo 3982 bis del Código Civil que permiten sostener que, en el presente caso, la suspensión del plazo de prescripción debía extenderse a todos los responsables del hecho, incluyendo aquellos que no habían sido querellados en el proceso penal. A tal efecto, cita la siguiente jurisprudencia en la materia:

La querrela deducida (...) suspendió el curso de la prescripción contra [los médicos a los que se les imputó el delito] desde luego, pero también lo suspendió contra los responsables civiles no querellados, o no susceptibles de serlo⁴⁵.

El artículo 3982 bis del Código Civil debe interpretarse [de forma que] la querrela criminal promovida contra el autor del ilícito suspende el curso de la prescripción contra el querrellado y contra todos los civilmente responsables⁴⁶.

Dado que las responsabilidades del autor material del hecho y del dueño o guardián jurídico de la cosa peligrosa con la que se causara el daño, se encuentran indiscutiblemente unidas, la pendency del juicio penal contra el primero suspende la prescripción de la acción civil que se intenta contra el segundo⁴⁷.

⁴³ Corte IDH, Caso Vera Vera y otra. Ecuador. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de mayo de 2011, Serie C No. 226, párr. 118.

⁴⁴ Ver, por ejemplo, el Artículo 7 del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional.

⁴⁵ La parte peticionaria cita: “M.M. c/Barry, Federico y otros s/daños y perjuicios”. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil de Buenos Aires, Sala F, 16 de diciembre de 2002.

⁴⁶ La parte peticionaria cita: “Franco de Palomo, Sara c/Balentini, Carlos A. y otro”. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil de Buenos Aires, Sala F, 14 de marzo de 2000.

⁴⁷ La parte peticionaria cita: “Isaach, Jorge S. c/Simonetti Ramón”. Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Dolores. Junio 9/981.

46. Por su parte, el Estado acompaña un fallo plenario dictado en 2004 sobre la materia, en el que se afirma que la suspensión estipulada en el artículo 3982 bis del Código Civil debía abarcar, únicamente, a los responsables penales del hecho. Al respecto, cita:

No corresponde extender los efectos de la suspensión de los plazos de prescripción de la acción civil que establece el art. 3982 bis del Código Civil a todos los demandados a los que se les atribuye responsabilidad civil, aún a los que no fueron querellados o no son susceptibles de serlo⁴⁸.

47. La Comisión considera que la incertidumbre generada por las distintas interpretaciones judiciales condicionó la conducta de las presuntas víctimas, quienes optaron por seguir la primera jurisprudencia citada y entendieron que la suspensión del plazo de prescripción prevista en el artículo 3982 bis del Código Civil suspendía el plazo de prescripción de la acción de los responsables penales y civiles de los hechos.

48. Frente a tal situación, no parecería razonable exigir a la presunta víctima que tuviese un conocimiento anticipado respecto de cuál sería el criterio interpretativo que iba a seguir el juzgador sobre el artículo 3982 bis del Código Civil y si, consecuentemente, entendería que la prescripción de la acción civil, en el presente caso, estaba suspendida o no con relación a los sujetos no querellados en el proceso penal. Asimismo, la Comisión nota que en vista de que fue en el foro penal donde se analizó si la acción de agentes del Estado se ajustó a lineamientos sobre el uso de la fuerza o si la víctima fue privada de la vida de forma arbitraria, resultaba razonable que, a efectos de incoar la acción civil, la presunta víctima contara con dicha sentencia condenatoria, entendiendo a la luz del marco normativa que mientras ello ocurría estaba suspendida la prescripción de dicha acción.

49. En definitiva, la Comisión nota que, en primer lugar, los tribunales no analizaron la gravedad del hecho generador de la obligación de reparar, y en segundo lugar que la incertidumbre provocada por la falta de claridad respecto de la norma de prescripción y la forma en que resultó aplicada en el caso frustró irremediablemente la posibilidad que tenían las presuntas víctimas de sustanciar su pretensión resarcitoria contra el Estado.

50. Con base en las anteriores consideraciones, la Comisión concluye que el Estado de Argentina violó los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial contemplados en los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana, en relación con la obligación establecida en el artículo 1.1, y el artículo 4 del mismo instrumento, en perjuicio de Hebe Sánchez de Améndola y sus hijas.

V. ACTUACIONES POSTERIORES AL INFORME 99/21 E INFORMACIÓN SOBRE CUMPLIMIENTO

51. La Comisión adoptó el informe de fondo No. 99/21 el 20 de mayo de 2021 que comprende los párrafos 1 a 50 *supra* y lo transmitió al Estado el 20 de julio del mismo año. En dicho informe la Comisión recomendó:

1. Proporcionar una reparación integral a las víctimas del caso por la falta de un recurso efectivo para solicitar la indemnización civil materia del presente informe.
2. Adoptar las medidas necesarias para ofrecer un recurso judicial efectivo para que las víctimas puedan presentar sus reclamos y obtener una decisión en materia de reparaciones respecto de la muerte de Ricardo Osvaldo Améndola.
3. Adoptar las medidas legislativas o de cualquier índole para asegurar el acceso efectivo para la reclamación de la responsabilidad civil extracontractual del Estado por violaciones a derechos humanos en los términos de los párrafos 41 y 42 del presente informe.

52. La Comisión recibió informes del Estado sobre el cumplimiento de las recomendaciones establecidas y observaciones de la parte peticionaria. Durante este período la Comisión otorgó 8 prórrogas al Estado para la suspensión del plazo previsto en el artículo 51 de la Convención Americana. Asimismo, el Estado, reiteró

⁴⁸ El Estado cita: "Maciel, Marcos c/ Barry, Federico s/daños y perjuicios", Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil de la Capital Federal. 18 de febrero de 2004.

su voluntad de cumplir con las recomendaciones y renunció expresamente a interponer excepciones preliminares respecto del cumplimiento del plazo previsto por el mencionado artículo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 del Reglamento de la Comisión.

53. La Comisión nota que el 4 de febrero de 2022 las partes suscribieron un “Acuerdo de Cumplimiento de Recomendaciones”. Además, el 8 de noviembre de 2022 se firmó una adenda al acuerdo de modo de que las señoras Noelia Ximena, Ivana Soledad y Leticia Analía Améndola también resulten acreedoras de las obligaciones contempladas en dicho acuerdo. Ello a los fines de su incorporación al expediente administrativo para continuar con la correspondiente tramitación del proyecto de decreto aprobatorio del Acuerdo y su Adenda.

54. La Comisión observa que en el acuerdo de cumplimiento, como medidas de reparación pecuniaria, las partes convienen constituir un Tribunal *ad-hoc* para determinar el monto de las reparaciones pecuniarias, así como las costas del proceso, tanto en el proceso internacional como en el proceso arbitral. Las partes entienden que la labor del Tribunal permitirá canalizar el cumplimiento de las recomendaciones 1 y 2 del Informe de Fondo.

55. El Tribunal Arbitral estará conformado por tres expertos, quienes emitirán un laudo definitivo e irrecurrible indicando el monto y la modalidad de las reparaciones pecuniarias acordadas, expresadas en dólares estadounidenses o su valor según el precio de venta de esta moneda extranjera establecido por el Banco de Nación Argentina, debiendo ser sometido a la evaluación de la CIDH en el marco del proceso de seguimiento del cumplimiento del acuerdo, con el objeto de verificar que se ajusta a los parámetros internacionales aplicables.

56. Como medidas de reparación no pecuniaria el acuerdo de cumplimiento señala que el Estado se compromete a:

1. Propiciar acciones de difusión y sensibilización, dirigidas principalmente a magistrados/as y funcionarios/as judiciales, sobre los estándares de DDHH que surgen del informe No. 99/21, y
2. Remitir el acuerdo de cumplimiento y el informe No. 99/21 a la Corte Suprema de Justicia de la Nación y a la Junta Federal de Cortes, para su conocimiento; y publicar el acuerdo en la página web de la Secretaría de DDHH de la Nación.

57. En el acuerdo, las partes se comprometen a que una vez cumplida la publicación del acuerdo en un Decreto del Poder Ejecutivo Nacional, solicitarán a la CIDH la adopción del informe contemplado en el artículo 51 de la Convención Americana.

58. La Comisión nota que el 11 de junio de 2023 mediante Decreto Ejecutivo N° 307 se aprobaron el acuerdo de cumplimiento de recomendaciones celebrado y su adenda, los que fueron publicados el 12 de junio de 2023 en el Boletín Oficial.

59. Tras evaluar esta información sobre el estado de cumplimiento de las recomendaciones, la Comisión decidió el 20 de julio de 2023 no enviar el caso a la Corte Interamericana y proceder hacia la publicación del Informe de Fondo según lo establecido en los artículos 51 de la Convención Americana y 47 del Reglamento de la CIDH. Asimismo, decidió que realizaría el seguimiento correspondiente al cumplimiento de las medidas establecidas en el acuerdo, incluyendo la creación del Tribunal Arbitral y las medidas no pecuniarias relacionadas con la aplicación de los estándares establecidos en el Informe de Fondo. En la sección que se incluye a continuación, la Comisión efectúa sus determinaciones sobre el cumplimiento de sus recomendaciones.

60. En relación al cumplimiento de las medidas acordadas citadas en los párrafos 56.1) y 2) *supra.*, el 23 de agosto de 2023, el Estado remitió las notas enviadas a la Corte Suprema de Justicia de la Nación y a la Junta Federal de Cortes y Superiores Tribunales de Justicia de las Provincias Argentinas y Ciudad Autónoma de Buenos Aires (JUFEJUS), por las que se concretarán las medidas de difusión y sensibilización. Asimismo, el Estado informó sobre la publicación de dicho acuerdo en el sitio web de la Secretaría de DDHH del Estado.

61. El 12 de septiembre de 2023, el Estado informó sobre la firma del Reglamento del Tribunal Arbitral *ad hoc*, en la misma fecha. Asimismo, el 28 de noviembre de 2023 informó sobre la conformación del Tribunal *ad-hoc*.

62. La CIDH valora las medidas adoptadas por el Estado para alcanzar un acuerdo de cumplimiento de recomendaciones con la parte peticionaria. La Comisión nota que el Estado dio cumplimiento al acuerdo en lo relativo a la conformación del Tribunal *ad-hoc*. Sin embargo, el Estado aún no ha informado sobre el establecimiento del monto de la reparación pecuniaria para las víctimas o que se haya hecho efectiva. En vista de esto, la Comisión considera que el Estado aun no ha dado cumplimiento a la **primera recomendación**, referida a la reparación integral.

63. En relación a la **segunda recomendación**, la Comisión nota que el Estado no ha informado de la labor realizada por el Tribunal *ad-hoc* que permita canalizar su cumplimiento, según lo acordado; o que concretamente haya adoptado las medidas necesarias para ofrecer un recurso judicial efectivo para que las víctimas puedan presentar sus reclamos y obtener una decisión en materia de reparaciones respecto de la muerte de Ricardo Osvaldo Améndola. Por lo tanto, la Comisión considera que el Estado aún no ha dado cumplimiento a esta recomendación.

64. En relación con la **tercera recomendación**, la Comisión nota que el Estado no ha concretado la difusión y sensibilización sobre estándares de derechos humanos para magistrados, según lo acordado, ni ha adoptado medidas legislativas o de cualquier otra índole en los términos del informe de Fondo. Por lo tanto, la Comisión considera que el Estado aún no ha dado cumplimiento a esta recomendación.

VI. ACTUACIONES POSTERIORES AL INFORME No. 43/25 E INFORMACIÓN SOBRE CUMPLIMIENTO

65. El 11 de abril de 2025 la Comisión adoptó el Informe de Fondo No. 43/25 que incluye los párrafos 1 a 64 *supra.*, y emitió sus conclusiones y recomendaciones finales al Estado. El 16 de abril de mismo año lo transmitió al Estado y a la parte peticionaria otorgándoles el plazo de dos semanas para informar a la CIDH sobre las medidas adoptadas para el cumplimiento de sus recomendaciones. Hasta la fecha la Comisión no ha recibido respuesta del Estado argentino con respecto al Informe No. 43/25.

66. El 17 de abril de 2025 la parte peticionaria informó que el 5 de abril el Tribunal Arbitral Ad Hoc les notificó su laudo en materia de reparaciones. El 23 de mayo la CIDH trasladó esta comunicación al Estado y le solicitó tenga a bien remitir el citado laudo. Hasta la fecha la Comisión no ha recibido respuesta del Estado.

67. La Comisión no cuenta con elementos adicionales para evaluar avances en el cumplimiento de las recomendaciones.

VII. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES FINALES

68. Con base en las consideraciones de hecho y de derecho contenidas en el presente informe, la Comisión concluye que el Estado argentino es responsable por la violación del derecho a las garantías judiciales y protección judicial, consagrado en los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana en conexión con los artículos 1.1 y 4 del mismo instrumento, en perjuicio de Hebe Sánchez de Améndola y sus hijas.

69. Con fundamento en el análisis y las conclusiones del presente informe,

**LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
REITERA AL ESTADO ARGENTINO:**

1. Proporcionar una reparación integral a las víctimas del caso por la falta de un recurso efectivo para solicitar la indemnización civil materia del presente informe.
2. Adoptar las medidas necesarias para ofrecer un recurso judicial efectivo para que las víctimas puedan presentar sus reclamos y obtener una decisión en materia de reparaciones respecto de la muerte de Ricardo Osvaldo Améndola.
3. Adoptar las medidas legislativas o de cualquier índole para asegurar el acceso efectivo para la reclamación de la responsabilidad civil extracontractual del Estado por violaciones a derechos humanos en los términos de los párrafos 41 y 42 del presente informe.

VIII. PUBLICACIÓN

70. De acuerdo con lo señalado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 51.3 de la Convención Americana, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos decide publicar este informe e incluirlo en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos. La Comisión Interamericana, de acuerdo con las normas establecidas en los instrumentos que regulan su mandato, continuará evaluando que el Estado de Argentina repare integralmente a las víctimas de acuerdo con lo establecido en las recomendaciones arriba señaladas, hasta que determine que se les ha dado un total cumplimiento.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 11 días del mes de julio de 2025. (Firmado): José Luis Caballero Ochoa, Presidente, Arif Bulkan, Segundo Vicepresidente, Roberta Clarke; Carlos Bernal Pulido y Gloria Monique de Mees, Miembros de la Comisión.